CASACION N° 3155-2008 LAMBAYEQUE

Lima, veintiséis de marzo de dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.- con los acompañados; vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente resolución:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Estilita Sánchez Miliam mediante escrito de fojas ochocientos ochenta y seis contra la resolución de vista de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declara Nula la sentencia de folios ochocientos siete de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete que declara fundada la demanda con lo demás que contiene interpuesta por Estilita Sánchez Milam contra Luisa Luzmila Balcazar Guerra viuda de Wong y otro sobre Mejor Derecho a la Propiedad y Entrega de Bien Rústico.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veintidós de diciembre del dos mil ocho obrante a fojas setenta y cuatro del cuadernillo de casación esta Suprema Sala declara procedente el recurso por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, al no haber cumplido las instancias de mérito con los puntos expresamente fijados en el recurso de Casación No. 1290-2005 infringiéndose los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y los artículos t96 y 197 del Código Procesal Civil.

CASACION N° 3155-2008 LAMBAYEQUE

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el debido proceso tiene la función de asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgándole a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa con arreglo a Ley.

SEGUNDO: Que, la contravención al derecho al debido proceso, entendida como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo colocan en situación de ser declarado judicialmente inválido es sancionada ordinariamente con la Nulidad procesal.

TERCERO: Que en la sentencia casatoria de fojas seiscientos quince su fecha trece de octubre de dos mil seis emitida por esta Suprema Sala dictó las reglas que debían cumplir las instancias de fallo para la solución de la controversia sometida a litigio, las que debieron ser cumplidas. Así se dispuso en su segundo considerando al señalar que "la sentencia de primera y de segunda instancia se apoyan en la copia certificada de la ficha número cuarenta y dos mil ciento cincuenta del Registro de Propiedad inmueble de la Oficina Registral de Chota y en el proceso penal seguido contra..., No contrastan su valor probatorio con el contrato de adjudicación en Propiedad de fojas cinco celebrado por la cooperativa Agraria de Trabajadores "Carniche" Limitada con don Segundo Fernández Carrascal, cónyuge de la demandante, ni con el acto de registro de este negocio jurídico en la Oficina Registral de Cajamarca, que

CASACION N° 3155-2008 LAMBAYEQUE

certifica autoridad al final de ese documento; ni con el titulo de propiedad expedido por el Ministerio de Agricultura y la Resolución Directoral No. 102-85-DGRA/AR de fojas diez y once respectivamente, tampoco hacen mención a la duplicidad de registros de un mismo inmueble, ni evalúan el hecho de que la demandante y su cónyuge no intervinieron en el proceso penal aludido como terceros civiles conforme a la formalidad establecida en el Código de Procedimientos Penales". Por consiguiente dichos órganos de fallo debieron someterse a las mencionadas reglas.

CUARTO: En el caso de la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos siete, su fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, se advierte que el A quo ha dado cabal cumplimiento **a** las reglas impuestas por la Corte Suprema, ya que ha procedido a señalar que ante un conflicto en el cual hay concurso de derechos reales procede determinar el mejor derecho de propiedad haciendo una evaluación y confrontación de los títulos en colisión, y aplicando las normas sobre concurrencia de acreedores, prioridad registral, oponibilidad de derechos reales, y así de esta manera determinar cual de estos títulos tienen prelación a fin de que el propietario preferente pueda ejercer a plenitud las atributos de la propiedad.

QUINTO: No obstante ello la Sala Superior, al absolver el grado elevado en apelación, ha declarado nula la de primera instancia por considerar que: la adjudicación del inmueble de fecha doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve se inscribió en el asiento uno, fojas trescientos sesenta y siete, tomo doscientos noventa y nueve - partida XCII el día diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, lo que implica falsear los hechos pues de la lectura de tal asiento se percibe que la inscripción se produjo el

CASACION N° 3155-2008 LAMBAYEQUE

veinte de *octubr*e de mil novecientos noventa y ocho mientras que el embargo decretado por auto de fecha diecisiete de julio *de* mil novecientos noventa y siete emitido por el juez penal del proceso por defraudación antes citado se inscribió el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, esto es mucho antes de la adjudicación a favor de Segundo Fernández Carrascal, incurriendo de este modo en defectuosa motivación.

SEXTO: Que dicha forma de actuación implica un apartamiento a las reglas dispuestas por esta Sala Suprema, ya que si el A quo cumplió con la directiva impuesta y pudo haber cometido un error material ó formal, el mismo debía ser subsanado en la instancia superior, lo que no ha ocurrido. En dicho contexto la resolución recurrida al declarar nula la resolución apelada ha incurrido en vicio procesal que conlleva su nulidad, pues si bien es cierto que la instancia de merito al emitir la resolución impugnada, lo hace como consecuencia de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional reconocida por el articulo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, no es menos cierto que a tenor de lo dispuesto en la última parte del articulo 396 del Código Procesal Civil, toda sentencia casatoria tiene fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior, por tanto, al haberse ordenado que la instancia de merito se pronuncie sobre el fondo de la controversia, esta debi6 resolver la materia controvertida mediante una resolución que contenga un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que al haberse verificado el incumplimiento de la resolución casatoria de fojas seiscientos quince se ha contravenido el debido proceso, por lo que corresponde amparar el recurso interpuesto por la impugnante.

4.- DECISION:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas

CASACION N° 3155-2008 LAMBAYEQUE

ochocientos ochenta y seis por Estilita Sánchez Miliam, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas ochocientos setenta y uno su fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho y **ORDENARON** a la Sala de su procedencia emita nueva resolución conforme a los precedentemente expuestos, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos contra Luisa Luzmila Balcazar Guerra viuda de Wong sobre Mejor Derecho de Propiedad y otro; y los devolvieron.- **Vocal Ponente.-Salas Villalobos.-**

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS